Año económico de 1889-90 — Miércoles 9 de Octubre — Núm. 85

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1837.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta número 278.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que denunciado por el Presidente de la Junta local administrativa del pueblo de Villacantid el hecho de haber encontrado el 5 de Diciembre del año anterior cortando árboles y extrayendo leñas á varios vecinos del expresado pueblo la Guardia civil del puesto de Reinosa, puso á disposición del Juzgado municipal de Campóo de Suso á Antonio Salees Lopez, Tomás Arenas Peña, Julián García Difur y Manuel Rodriguez Gutierrez, é igualmente tres carros con cepas muertas y otro de leña verde y delgada, procedentes de los montes de Villacantid, denominados Cajigal y Lancheras:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias del sumario, entre otras, la declaración pericial, según la cual, las cepas y leña fueron tasadas en una peseta 25 céntimos por los peritos nombrados por el Juzgado municipal, siéndolo después en 50 cts. de peseta por los nombrados por el Juzgado de instrucción:

Que declarados procesados los cuatro sujetos referidos, acudieron estos al Gobernador de la provincia de Santander en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Ingeniero de Montes de la provincia de Santander informó al Gobernador, que en 27 de Noviembre de 1888 se habia expedido licencia al pueblo de Villacantid, del Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso, para efectuar el aprovechamiento de 50 carros de leña de roble y haya, en el sitio dicho de Mezud, del monte Mezud y los Cajigales de dicho pueblo, que le fué concedido en el plan vigente, con destino al consumo de hogares, con plazo de dos meses, que empezaron á contarse el dia 16 de Diciembre próximo pasado, fecha de su entrega:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, procediendo los productos extraidos de aprovechamiento autorizado para los vecinos de Villacantid, después de habérseles expedido la licencia para verificarlo, no puede constituir la extracción un delito ni el medio de prepararlo, correspondiendo, por tanto, á la Autoridad requirente castigar la extralimitación ó daño que se hubiese causado, de conformidad á las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los procesados han confesado ser autores del delito porque han sido denunciados, sin que haya hecho manifestación alguna respecto á tener autorización para verificar la corta, ni en cuanto á que las leñas procedieran de aprovechamientos, y que aun en el supuesto de que hubiera habido la autorización no se habia acreditado que las leñas y cepas de que se trata procediesen de los aprovechamientos concedidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la denuncia que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata versa sobre el hecho de haberse extraido leñas que, segun manifiesta la Administración, proceden de un aprovechamiento autorizado.

2.° Que en tal concepto, corresponde á la Administración declarar si al verificarse el aprovechamiento ha habido exceso, y caso afirmativo, en que haya consistido.

3.° Que la resolución sobre el punto que queda indicado, puede influir en el fallo de los Tribunales, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á 25 de Septiembre de 1889.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO

de los

COLEGIOS PREPARATORIOS

que interesa conocer á los alumnos

Continuación (1)

OBJETO Y ORGANIZACIÓN.

Art. 42. Como medio poderoso de estímulo para el estudio, procurarán los Profesores promover la emulación entre los alumnos, colocándolos en la clase por el orden que resulte en la calificación numérica que semanalmente hará el Profesor. Esta colocación se mantendrá durante toda la semana siguiente excepto en el caso en que un alumno de los que se encuentran en la primera mitad de la clase dejase de saber la lección algún dia, pues en tal caso perderá en el acto un número de puestos igual á la tercera parte del número total de alumnos que se hallasen presentes.

Art. 45. El modelo de las mesas y bancos que se construyan para los colegios preparatorios, estará arreglado á los mas recientes adelantos de la higiene escolar pero sin extremar las condiciones que sin ser indispensables redunden en un exceso de gasto, pues debe atenderse en todo á la mo-

(1.) Véase el número anterior.

destia, severidad y economía que corresponde á los establecimientos militares.

Art. 46. La Dirección general de Instrucción militar fijará los programas detallados de las diferentes asignaturas, pero estos programas, en las materias comprendidas en la segunda enseñanza, tendrán que estar de acuerdo por lo menos en sus líneas generales, con los oficiales, publicados por la Dirección general de Instrucción pública, y en ningún caso podrán aquellos dejar de contener toda la doctrina que éstos encierren.

Art. 47. La Dirección general de Instrucción militar elegirá las obras de texto para los colegios preparatorios militares, entre las contenidas en las listas publicadas por la Dirección de Instrucción pública.

Art. 48. Bajo la dirección de uno de los Profesores ó Ayudantes del colegio, habrá ejercicios gimnásticos, metódicos y proporcionados á la edad y desarrollo físico de los alumnos.

Art. 49. Todos los domingos y días de fiesta, después de celebrada la misa, el Capellán tendrá clase de Religión y Moral, con el número de alumnos que se hayan designado, poniéndose á este efecto de acuerdo con el Director del colegio.

Art. 50. Al fin de cada semana los Profesores calificarán la aplicación y conducta de sus alumnos, por las notas obtenidas, premios ó castigos que hayan merecido.

Estas calificaciones serán presentadas al Director del colegio para que se anoten en la hoja en que se lleva la historia académica de cada alumno.

Art. 51. Las notas que se pondrán á los alumnos para calificar sus explicaciones ó ejercicios serán valoradas:

Cero, cuando el alumno no conteste.

Uno á seis, malo ó mediano.

Siete á quince, bueno.

Diez y seis á diez y nueve, muy bueno.

Veinte, sobresaliente.

Art. 52. Al fin de cada curso habrá exámenes para dar valor académico á los estudios de segunda enseñanza.

Los Tribunales se formarán con arreglo á las disposiciones vigentes, entrando á formar parte de ellos el Profesor del colegio que haya tenido á su cargo la asignatura respectiva.

Art. 53. Todos los alumnos se examinarán en el mes de Junio de las materias que constituyen la segunda enseñanza.

Los que sufran la calificación de suspenso podrán volver á examinarse en Septiembre.

Sólo se admitirá que dejen de examinarse en el mes de Junio los que estén imposibilitados por por enfermedad, los cuales se examinarán en Septiembre.

Admisión de alumnos

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un colegio preparatorio, presentarán antes del 15 de Julio (1) del año en que deseen ingresar los documentos siguientes:

1.° Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. Sr. Director general de Instruccion militar (2), en la cual hará constar las condiciones del aspirante y expresará el colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cual otro preferiría que estudiase sino fuese posible admitirlo en aquél, y que materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

2.° Certificado de nacimiento.

3.° Certificación de buena conducta expedida por la autoridad local en que resida el interesado.

4.° Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar se acompañará además:

5.° Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido; de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el ejército ó la Armada; ó de la Real orden de retiro si estuviese en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado, acompañará en su lugar:

6.° Certificación del Director ó Jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que este desempeña actualmente su destino.

Todos los expresados documentos deberán ser presentados en la Dirección general de Instrucción militar.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares, son las siguientes:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.° de Septiembre del año en que sean admitidos, diez años cumplidos y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año (1).

3.ª No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza y haber observado buena conducta.

4.ª Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.

5.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la filiación, aplicándose á los aspirantes el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, y presentar la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios militares que el de plazas vacantes anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten con el título de Bachiller á estudiar las asignaturas especiales de la preparación. Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militar.

2.ª Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes (2):

Para ingresar en el primer año, diez años cumplidos como mínima: no haber cumplido once como máxima.

Idem en segundo, once como mínima: idem quince como máxima.

Idem en tercero, doce idem como mínima: idem diez y seis como máxima.

Idem en cuarto, trece idem como mínima: idem diez y siete como máxima.

Idem en quinto, catorce idem como mínima: idem diez y ocho como máxima.

3.ª Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los bachilleres, se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en 5.° año, las de éstos al 4.°, y así sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año, se adjudicarán al 2.°, si en éste al 3.°, no habiéndolas en el 1.°, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.ª Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes, de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos, se preferirá á los que lo sean de empleados del Estado.

5.ª Las plazas sobrantes de hijos de militar, se adjudicarán á los de paisano y viceversa.

6.ª A igualdad de condiciones serán preferidos los que tengan menor edad.

7.ª La octava parte del número de plazas de cada concurso, se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el colegio, y á los de las otras poblaciones dentro de la misma provincia.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia General Militar, y no las de la segunda enseñanza, pues deberán estar ya en posesión del título de bachiller.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de 21 años, cumplidos después del 1.° de Septiembre del año que soliciten su admision en el colegio (1).

(1) Con arreglo á lo prevenido en la Real orden en que se anuncia la convocatoria de 1889, por este solo año se amplía el plazo para presentar las solicitudes hasta el 12 de Octubre próximo.

(2) Suprimida por Real decreto de 2 de Junio de 1889 la Dirección general de Instrucción militar, las solicitudes deben ser dirigidas al Excmo. señor General Jefe de la primera Dirección.

(1) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se ha rebajado á nueve años para los hijos de militar la edad de ingreso en los Colegios preparatorios.

(2) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se rebajan en un año, para los hijos de militar, las edades mínimas para el ingreso en cada uno de los cursos.

(1) La ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 dispone en su art. 6.° que los soldados, cabos y sargentos pueden ingresar en la Academia general militar hasta los veintisiete años, llevando dos ó más de permanencia en filas y sin el título de Bachiller.

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los colegios preparatorios militares, elevarán sus instancias al Director general de Instrucción Militar, por conducto de los jefes de sus cuerpos, acompañando el título del grado de bachiller, ó una certificación de tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza. Los jefes de los cuerpos remitirán estos documentos al expresado Director general, con su informe, y acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 59. El Director general de Instrucción Militar, en vista del número total de instancias que hayan presentado los individuos de la clase de tropa y del de plazas de esta clase que se hayan asignado á cada uno de los colegios, designarán los individuos que pueden ser admitidos en éllos, teniendo en cuenta, en el caso que haya exceso de aspirantes, que debe darse la preferencia á los que tengan menos edad (1).

ALUMNOS

SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 60. Los alumnos internos de los colegios preparatorios, satisfarán una cantidad anual en concepto de pensión, que variará según sean hijos de familia civil, ó de jefes ú oficiales del Ejército, y según las necesidades variables del establecimiento entre los límites siguientes:

	Pension minima	Pension maxima
Hijos de paisanos	750	940
Idem de oficiales generales	700	875
Idem de coronel. .	650	810
Idem de teniente coronel ó comandante.	600	750
Idem de capitan. .	500	625
Idem de subalterno	400	500
Huérfano de padre militar	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y examen que haya de abonar en el instituto oficial de segunda enseñanza, para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán, además, como matrícula en el colegio, la cantidad mensual de

	Pension minima	Pension maxima
Los hijos de paisano.	30	37'50
Idem de oficiales generales. . . .	25	31'25
Idem de coronel. .	22	26'50
Idem de teniente coronel ó comandante.	20	25'00
Idem de capitan. .	18	22'50
Idem de subalterno	15	18'75
Los huérfanos de padre militar. .	10	12'50
Los individuos de tropa.	5	6'25

Art. 62. En cada colegio habrá un número de plazas de pensión reducida, para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparlas, serán preferidos los huérfanos de oficiales á los de jefes, y éstos á los de generales.

Art. 63. La Dirección General de Instrucción Militar determinará, con la conveniente anticipación, las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los arts. 60 y 61, y se avisará á las familias, por los jefes del detall de los colegios respectivos, tres meses antes de que el aumento deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas, podrá hacerse sin previo aviso, abonando en concepto de adelanto los sobrantes de lo ya pagado.

Art. 64. Al ingresar en el colegio, satisfará el alumno la cantidad que se fije como valor de la primera puesta, la cual le entregará el establecimidnto de las que tenga en almacen nuevas, y del tamaño que corresponda á la estatura y corpulencia del alumno (1).

Constará la primera puesta de las prendas siguientes, cuyo modelo se determinará oportunamente (2)

Una guerrera de paño azul turquí.

Una guerrera de paño gris.

Dos pares de pantalones de paño gris.

Una gorra teresiana de paño azul turquí

Una capota de abrigo de paño azul turquí.

Una colcha de cretona.

(Se continuará)

(1) Por Real orden de 9 de Septiembre de 1869 se modifica este artículo en el sentido siguiente. El número de plazas de alumno de los Colegios preparatorios militares correspondientes á los individuos y clases de tropa se regularán en cada convocatoria por la proporción siguiente:

Infantería, 40 por 100.
Caballería, 12 por 100.
Artillería, 8 por 100.
Ingenieros, 4 por 100.
Brigada de Obreros de Administración militar, 4 por 100.
Brigada sanitaria, 4 por 100.
Brigada topográfica de Estado Mayor, 4 por 100.
Guardia civil, 12 por 100.
Carabineros, 12 por 100.

Las vacantes no cubiertas por falta de aspirantes de una de las Armas ó Cuerpos se adjudicarán á los demás, guardando la posible proporcionalidad.

El número de plazas correspondientes á cada una de las Armas ó Cuerpos del Ejército se dividirá en dos partes iguales, concediendo una de ellas á los que lleven dos años de permanencia en filas, cumplidos en el día de inauguración de los cursos, y la otra á los restantes, siendo preferidos en primer término los más graduados, y entre éstos los de más edad.

Las vacantes que resultaren en una de las dos divisiones serán concedidas á la otra.

(1) Por Real orden de 3 de Agosto de 1889 se ha dispuesto que las familias de alumnos provean á éstos de las prendas de uniforme reglamentarias, y que para obtener la debida uniformidad se entregue á cada alumno, al notificarle su admisión una muestra de paño azul y la otra de color gris, para que á ellas se ajuste la confección de las prendas.

(2) Por la misma Real orden de 3 de Agosto de 1889 se dispone:

1.º Que la guerrera de paño azul será de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello, variando el botón que será dorado, y con las iniciales C. P. entrelazadas.

2.º La guerrera de paño gris será también del mismo modelo que la de la Academia general militar, sin más variación que la del botón, que será el mismo indicado.

3.º La gorra teresiana será igual á la de la Academia citada, con el botón especial y cuatro cordoncillos de oro.

4.º Asimismo la capota de abrigo será la misma, suprimiendo los cordones del cuello.

Y 5.º Se añadirá á las prendas que enumera el art. 64 del reglamento, un gorro cilíndrico de paño gris para uso en el interior del Colegio, con la guerrera del mismo color.

Los individuos de tropa usarán el mismo uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan.

AYUNTAMIENTOS

Bola

Por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto extraordinario formado con el objeto de cubrir el déficit que resulta en los presupuestos de los ejercicios económicos de 1888 á 89 y 89 á 90.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Bola Octubre 2 de 1889.—El A. P., José Maria Blanco.

Durante el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto de consumos para el año económico actual de 1889-90, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que le fueron señaladas y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Bola Octubre 2 de 1889.=El A. P., José Maria Blanco.

Peroja.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Serafin Alvarez Fernandez, vecino del Souto, parroquia de Villarrubin, de este municipio, cuyas señas á continuación se expresan; se encarga á todas las autoridades, civiles y militares, procedan á su busca y captura, y de ser habido lo pongan á disposición del Alcalde de la Peroja para hacerlo éste á su familia.

Señas del Serafin Alvarez

Edad 22 años.
Estatura corta.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba poca.
Cara redonda.
Color bueno.

Viste: chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro en buen uso, sombrero de castor, negro, calza borceguies.

Peroja Octubre 5 de 1889.—El Alcalde primer Teniente, Miguel López.

PARTE NO OFICIAL.

—

MANUAL

del impuesto de consumos y cereales

———

Se ha terminado y puesto á la venta la undécima edición de esta obra, cuya utilidad para los Ayuntamientos, Juntas, arrendatarios y contribuyentes es harto conocida.

Se halla estrictamente ajustada á las leyes de 31 de Diciembre de 1881; 16 de Junio de 1885 y 7 de Julio de 1888; á l. del impuesto de alcoholes de 21 de Junio último, y al reglamento provisional de esta última fecha, que se anotan y concuerdan extensamente con las demás disposiciones vigentes en la materia y que en ella forman la jurisprudencia.

Va precedida de minuciosas explicaciones prácticas especialmente sobre los puntos no previstos ó no resueltos claramente en el reglamento, y contiene una sección de formularios mucho más extensa y completa que la de ediciones anteriores, según exige la mayor complicación que la materia ofrece un punto á elección de medios de recaudación, etcétera etcétera.

Precio de cada ejemplar 2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.

Se halla de venta en la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

Anuncio

ANTONIO POUSA

que se hallaba domiciliado en la calle de Cervantes, ha trasladado su establecimiento á la calle de Colón, núm. 17, (á donde estuvo la *Generosa)*, en dicha casa abre su figón, la que ofrece á sus amigos y numerosos parroquianos.

En dicho establecimiento se sirve con equidad, admitiendo encargos concernientes á su clase, contando para ello con buenas comodidades,

---

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, *Orense.*

—

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, comentado con mas de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquin Abella, 2.ª edición corregida y aumentada, en tela. 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Modesto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomos en 4.º mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.º se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerias y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

—

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2 500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena de premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24 000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 280 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquin Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA,

Progreso, 42, Orense.

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad, visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano, *Plazuela del Hierro, núm. 3.*